



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VERSIÓN PÚBLICA

Expediente 004-2022/CLC-CON

Resolución 017-2022/CLC-INDECOPI

1 de abril de 2022

VISTOS:

La solicitud ordinaria de autorización de una operación de concentración empresarial de fecha 31 de enero del 2022, presentada por la empresa Norcobre S.A.C. (en adelante, la Solicitante) ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión); el escrito de fecha 21 de febrero del 2022; y, las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del presente expediente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de enero de 2022, la Solicitante notificó a la Comisión una solicitud ordinaria de autorización de una operación de concentración empresarial consistente en la adquisición directa del 100% de las acciones emitidas por Contonga Minería S.A.C. (en adelante, la Solicitud de Autorización).
2. Mediante Carta 093-2022/DLC-INDECOPI del 10 de febrero del 2022, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (antes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia; en adelante, la Dirección)¹ le requirió a la Solicitante que, a fin de completar la Solicitud de Autorización, precise determinada información relacionada a los numerales 5.3, 6 y 21 del Formulario Ordinario de Notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.
3. El mencionado requerimiento fue absuelto por la Solicitante mediante escrito presentado el 21 de febrero del 2022.
4. Mediante Resolución 009-2022/DLC-INDECOPI de fecha 25 de febrero de 2022 la Dirección admitió a trámite la Solicitud de Autorización luego de comprobar que esta había sido debidamente subsanada por la Solicitante. Por consiguiente, se inició la Fase 1 del procedimiento de control previo.

¹ Según lo establecido en el literal a) del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VERSIÓN PÚBLICA

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

5. La operación notificada consistiría en la adquisición directa del 100% de las acciones emitidas por Contonga Minería S.A.C. de titularidad de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. a favor de la Solicitante. Como consecuencia de la referida operación, la Solicitante adquiriría el control de Contonga Minería S.A.C., la cual es a su vez titular de la Unidad Minera Contonga.
6. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la operación y su implicancia en territorio nacional.

2.1. Agente adquirente: Norcobre S.A.C.

7. El agente adquirente de la operación es la Solicitante, una sociedad domiciliada en el Perú e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. De acuerdo con lo señalado en la Solicitud de Autorización, la mencionada sociedad no se encuentra actualmente en operaciones ni ejerce control sobre otros agentes económicos en la actualidad.

De la información proporcionada por la Solicitante, esta sociedad sería controlada por [Confidencial], quien además controla a los siguientes [Confidencial] agentes económicos (en adelante, el grupo económico [Confidencial]):

- [Confidencial]

En total, incluyendo a la Solicitante, el grupo económico [Confidencial] estaría conformado por [Confidencial] agentes económicos que operan en territorio nacional.

2.2. Agente vendedor: Empresa Minera Los Quenuales S.A.

8. El agente vendedor de la operación es Empresa Minera Los Quenuales S.A., una sociedad constituida en el Perú e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, [Confidencial]

2.3. Compañía objetivo: Contonga Minería S.A.C.

9. La compañía objetivo de la operación es Contonga Minería S.A.C., una sociedad constituida en el Perú e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. Dicha compañía fue constituida el 14 de diciembre de 2021 y es controlada por la Empresa Minera Los Quenuales S.A., la cual es titular del 99.99% de sus acciones².

² Conforme a la información proporcionada en la Solicitud de Autorización y lo establecido en la Escritura de constitución de Contonga Minería S.A.C., otorgada por sus accionistas fundadores, Empresa Minera Los Quenuales S.A. (999 acciones) y Glencore Perú S.A.C. (1 acción).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VERSIÓN PÚBLICA

10. Según la información proporcionada en la Solicitud de Autorización y escritos posteriores, como consecuencia de una reorganización simple que entró en vigencia el 11 de marzo de 2022³, Contonga Minería S.A.C asumió la titularidad de un bloque patrimonial compuesto por los activos y pasivos que integran la Unidad Minera Contonga.

11. Al respecto, Unidad Minera Contonga es un yacimiento minero ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash; dedicada a la producción de concentrado de zinc, concentrado de plomo y concentrado de cobre.

A la fecha, las actividades de explotación de la mencionada unidad se encuentran suspendidas temporalmente en atención a la solicitud formulada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. el 24 de setiembre de 2019 y aprobada mediante Resolución No. 0536-2019/MINEM-DGM del 4 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas – Minem.

12. Sobre la base de lo señalado, la operación puede resumirse gráficamente de la siguiente manera:

[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

³ Conforme a lo señalado en la Solicitud de Autorización y el escrito presentado por la Solicitante con fecha 17 de marzo de 2022, la reorganización simple acordada entre Contonga Minería y Empresa Minera Los Quenuales S.A.entró en vigencia el fecha 11 de marzo de 2022, fecha de otorgamiento de la escritura pública correspondiente otorgada ante el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender. Asimismo, con fecha 15 de marzo de 20022 se habría solicitado la inscripción de la reorganización simple ante los Registros Públicos, encontrándose a la fecha en calificación bajo el Título No. 2022-769701.



Gráfico 1 Operación de concentración empresarial notificada

[Confidencial]

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Fuente: Solicitud de Autorización.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112), el presente pronunciamiento tiene por objeto analizar: (i) si la operación notificada se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) si esta puede generar serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial⁴. Con base en este análisis, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 31112

14. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aún de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley⁵.
15. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una «concentración empresarial» todo acto u operación que sea llevado a cabo por dos agentes económicos independientes – esto es, que no formen parte del mismo grupo

⁴ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.

⁵ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.



económico – y que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella⁶.

Concretamente, la referida norma menciona, a manera de ejemplo, la fusión de dos o más agentes económicos, la adquisición de derechos que permitan ejercer control, la constitución de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga y la adquisición de activos productivos que permitan tener el control directo o indirecto podrían calificar como operaciones de concentración.

16. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico. Esta influencia puede ser llevada a cabo – entre otros – mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derecho o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva⁷. La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido⁸.
17. Cabe precisar que las decisiones relacionadas a la estrategia competitiva de una empresa pueden incluir, aunque no limitarse, a las siguientes: la aprobación del presupuesto de la empresa, el establecimiento de su plan estratégico, la definición de planes de inversión, el nombramiento de personal directivo (principales gerentes, funcionarios y miembros del directorio, entre otros) y los derechos específicos en relación con el mercado analizado⁹.

⁶ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

⁷ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

⁸ Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.

⁹ Los derechos específicos en relación con un mercado dado tienen que ver con decisiones concretas que son importantes en el mercado en que opera la empresa en común. Un ejemplo de ello es la decisión sobre la tecnología que la empresa en participación va a utilizar cuando la tecnología es un factor clave en las actividades de dicha empresa.



18. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que alcancen de manera concurrente con los siguientes umbrales:
- La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
 - El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
19. En el presente caso, esta Comisión advierte que la operación notificada constituye un acto de concentración empresarial pues implica que la Solicitante adquiera de manera directa el control de Contonga Minería S.A.C. y, como consecuencia de ello, de la Unidad Minera Contonga.
20. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se puede advertir que la Solicitante presentó una Solicitud de Autorización de carácter obligatorio dado que la operación notificada superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
21. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la operación notificada se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112. Por consiguiente, corresponde continuar con el análisis de la Solicitud de Autorización notificada por la Solicitante.

V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

22. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
23. En efecto, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la Fase 1 del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.



24. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la Fase 1, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.

Sin embargo, en caso la Comisión comprobara que la operación de concentración empresarial, cuya autorización se solicita, plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la Fase 1 e inicio de la Fase 2 del procedimiento de control previo.

5.1. Análisis de los efectos de la operación notificada

25. De acuerdo con la información presentada en la Solicitud de Autorización, los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial que realizan actividades en el Perú son: (i) por parte del agente adquirente, un total de [Confidencial] empresas del grupo económico [Confidencial] descritas en la sección 2.1 de la presente Resolución; y, (ii) por parte de la compañía objetivo, únicamente Contonga Minería S.A.C., descrita en la sección 2.3 de la presente Resolución (en adelante, Contonga).
26. Sin embargo, conforme a lo informado en la Solicitud de Autorización, del total de empresas del agente adquirente (grupo económico [Confidencial]), solo una empresa que opera en el rubro minero (en adelante, la Empresa Minera) participaría en los mismos mercados que la compañía objetivo (Contonga).
27. Por lo tanto, en la presente sección corresponderá identificar los mercados en los que participan la Empresa Minera y Contonga así como los posibles efectos que esta situación pudiera generar.
28. Al respecto, la Empresa Minera es una empresa minera que desarrolla sus actividades en [Confidencial]. La empresa posee una mina [Confidencial].
29. Por su parte, Contonga es un yacimiento minero sin operación activa desde noviembre de 2019, ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, en la Región Ancash. Esta unidad minera es un yacimiento polimetálico que produce concentrado de zinc, concentrado de plomo (ambos con contenido de plata) y además concentrado de cobre.
30. Como se puede apreciar, tanto la Empresa Minera como Contonga participarían en los mercados de concentrado de zinc, concentrado de plomo y concentrado de plata (este último como subproducto del concentrado de zinc y plomo).
31. A fin de identificar los efectos de la operación de concentración, se analizará la participación de la Empresa Minera y Contonga – tomando en consideración sus niveles de producción actuales o pasados – en tres (3) escenarios geográficos:



- (i) Escenario 1: Se analizará las participaciones de la Empresa Minera y Contonga a nivel global. Esto es, se comparará los niveles de producción de las mencionadas empresas con la producción mundial.
- (ii) Escenario 2: Se analizará las participaciones de la Empresa Minera y Contonga a nivel nacional dentro del Régimen General Minero que comprende Gran Minería¹⁰ y Mediana Minería¹¹.
- (iii) Escenario 3: Se analizará las participaciones de la Empresa Minera y Contonga a nivel nacional pero solo entre las empresas cuya producción es menor a la de la Empresa Minera y que se encuentren dentro del Régimen General Minero¹².

En base en estas participaciones, se usará el índice Herfindahl-Hirschman – IHH¹³ (en adelante, el índice IHH) para determinar si la operación de concentración genera un incremento de concentración en los mercados involucrados que represente un riesgo en la competencia¹⁴.

Al respecto, en el caso de operaciones de concentración horizontal, se presume que dicha operación generaría menos riesgos a la competencia en la medida que el mercado esté más desconcentrado, que los agentes económicos involucrados no tengan participaciones importantes o que la variación en los niveles de concentraciones sean bajos. Al respecto, ello ocurriría, por ejemplo, si en un mercado moderadamente concentrado la variación en el IHH es menor a 200 o si la variación en un mercado altamente concentrado es menor a 100.

¹⁰ La gran minería posee una capacidad de producción y/o beneficio mayor a 5000 toneladas métricas por día.

¹¹ La mediana minería posee una capacidad de producción y/o beneficio de hasta 5000 toneladas métricas por día

¹² El objetivo en este escenario es acotar de manera conservadora el número de empresas apuntando a aproximar el mercado restringido solo a aquellas dentro de la mediana minería.

¹³ Cabe señalar que el índice IHH se calcula sumando las cuotas de mercado de cada una de las empresas concurrentes elevadas al cuadrado. Así, por ejemplo, un mercado en el que concurren cuatro agentes económicos A, B, C y D con cuotas de mercado de 40%, 20%, 20% y 20% respectivamente, tiene un Índice HHI de 2800 ($40^2 + 20^2 + 20^2 + 20^2 = 2800$). Este índice proporciona una señal de cuán concentrado es el mercado bajo análisis luego de la operación de concentración. Se considera tanto el valor del IHH después de la operación de concentración como la variación del IHH que se origina como producto de dicha operación, variación que reflejará el cambio en el grado de concentración del mercado.

¹⁴ Dicho criterio es recogido también por otras agencias de competencia en sus guías para la evaluación de operaciones de concentración horizontales, ver, por ejemplo: Horizontal Merger Guidelines, Federal Trade Commission–Department of Justice (2010) y Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontal de Chile, Fiscalía Nacional Económica (2012).

De acuerdo con dichas guías, de presentarse los índices de concentración comprendidos en los siguientes supuestos no existiría preliminarmente un riesgo a la competencia:

- (i) Inferior a un IHH de 1500 (índice expresivo de un mercado no concentrado).
- (ii) Superior a un IHH de 1500 e inferior a un IHH de 2500 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación proyectada del IHH (o ΔIHH) menor a 200; y
- (iii) Superior a un IHH de 2500 (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación proyectada del IHH (o ΔIHH) menor a 100.

32. El siguiente cuadro contiene el análisis mencionado:

Cuadro 1
Participación de mercado de la Empresa Minera y Contonga
en distintos escenarios según metal (zinc, plomo y plata)¹⁵

		Mercado de Concentrado de Zinc	Mercado de Concentrado de Plomo	Mercado de Concentrado de Plata
Escenario 1	%Participación Empresa Minera	0.2	0.3	0.3
	%Participación Contonga	0.3	0.3	0.3
	%Participación Conjunta	0.5	0.7	0.6
	IHH	≤1203	≤1377	≤1035
	Variación IHH	0.1	0.2	0.2
Escenario 2	%Participación Empresa Minera	1.0	4.9	2.6
	%Participación Contonga	0.6	0.3	0.4
	%Participación Conjunta	1.6	5.2	3.0
	IHH	1,660.9	697.6	693.7
	Variación IHH	1.2	2.9	2.1
Escenario 3	%Participación Empresa Minera	8.9	17.3	10.2
	%Participación Contonga	5.0	1.2	1.5
	%Participación Conjunta	13.9	18.5	11.7
	IHH	772.7	1,197.2	1,280.7
	Variación IHH	89.0	41.5	30.6

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Fuente: Ministerio de Energía y Minas – MINEM; Statista.

Nota: Para el escenario global se aproxima el IHH con la producción por países.

33. Como se puede apreciar, en el Escenario 1 (nivel global), que es el escenario menos restrictivo, ni la Empresa Minera ni Contonga tienen una participación mayor al 1%; y su participación conjunta tampoco alcanzaría el 1% en ninguno de los mercados de concentrado de zinc, plomo o plata. Asimismo, se evidencia que la variación IHH no representaría un riesgo significativo a la competencia.
34. En el Escenario 2 (nivel nacional - Régimen General Minero en el que participan la Empresa Minera y Contonga), podemos identificar que los porcentajes de participación tampoco son considerables. En el mercado de concentrado de zinc y en el mercado de concentrado de plata, la participación conjunta no superaría el 5%; mientras que en el mercado de concentrado de plomo la participación conjunta apenas supera el 5%. Además, conforme al análisis IHH, se aprecia que la variación tampoco representaría un riesgo significativo a la competencia.

¹⁵ Para la Empresa Minera, se ha utilizado información de su producción del año 2020; mientras que para Contonga, se ha utilizado información de su producción en su último año de actividades ininterrumpidas, es decir el año 2018. Asimismo, en la Solicitud de Autorización se ha señalado que las actividades de Contonga reiniciarían en el año 2023.



35. Finalmente, en el Escenario 3 (nivel nacional - Régimen General Minero, pero solo entre las empresas cuya producción es menor a la de la Empresa Minera), que es el escenario más restrictivo y conservador, podemos apreciar que los porcentajes conjuntos de participación no superarían el 15% en el mercado de concentrado de zinc y en el mercado de concentrado de plata; mientras que en el mercado de concentrado de plomo no superaría el 20%. En la línea de los escenarios anteriores, en este caso, la variación IHH tampoco representaría un riesgo significativo a la competencia.
36. De esta manera, es claro que, en ninguno de los escenarios analizados – ni siquiera el más conservador – la participación conjunta de la Empresa Minera y Contonga en los mercados de concentrado de zinc, concentrado de plomo y concentrado de plata es potencialmente riesgosa para la competencia. En efecto, en ninguno de los escenarios la operación generaría incrementos en el índice IHH mayores a 100, es decir las variaciones del IHH están por debajo de los umbrales que generarían preocupación de un riesgo sobre la competencia.
37. Asimismo, cabe señalar que incluso en el escenario más conservador (Escenario 3) existe suficiente presión competitiva por parte de otros agentes económicos en los mercados mencionados. En efecto, en el 2020, entre las empresas con mayor participación se encuentran las siguientes:
- Mercado de concentrado de zinc: Compañía Minera Santa Luisa S.A. (13.8%) y Empresa Administradora Cerro S.A.C. (9.4%).
 - Mercado de concentrado de plomo: Compañía Minera Kolpa S.A. (18.5%) y Nexa Resources Atocha S.A.A. (15.5%).
 - Mercado de concentrado de plata: Compañía Minera Ares S.A.C. (29.4%) y Óxidos de Pasco S.A.C. (11.3%).
38. Sin perjuicio de que es claro que la Empresa Minera y Contonga no tienen una participación significativa en los mercados de concentrado de zinc, concentrado de plomo y concentrado de plata, y que una concentración entre ambas tampoco generaría un impacto representativo en dichos mercados; es importante tomar en cuenta otros factores característicos generales de los mercados de minerales que evidencian que ninguna de las dos empresas cuenta con suficiente poder de mercado por lo que la operación no generaría efectos unilaterales en precios o condiciones de comercialización de sus productos.
39. Por un lado, debemos tomar en cuenta que conforme a lo reportado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE¹⁶, el precio de venta de los concentrados depende de la evolución de las cotizaciones de los metales en los mercados internacionales, así como de la calidad y el peso de dichos concentrados.

¹⁶ Para mayor detalle, ver: <https://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/temas-de-interes/4767-valor-de-los-concentrados-de-minerales.html>. Fecha de última revisión: 30 de marzo de 2022.



En ese sentido, resulta improbable que la Empresa Minera y Contonga sean capaces de alterar los niveles de producción con el objetivo de incrementar los precios de venta, o de fijar precios de los minerales tomando en cuenta que estos se determinan en los mercados internacionales.

40. Por otro lado, la Empresa Minera y Contonga no contarían con suficiente poder de negociación en la comercialización de los concentrados de zinc, plomo y plata debido a que dichas empresas no son quienes exportan dichos minerales al exterior del país. En efecto, tanto la Empresa Minera como Contonga venden sus concentrados a [Confidencial], quienes se encargan de exportarlos y comercializarlos a nivel global¹⁷
41. Finalmente, en la línea de lo señalado previamente por esta Comisión¹⁹, es importante tomar en consideración que en los mercados analizados, entre los principales insumos demandados se encuentran los bienes de capital minero y los respectivos servicios de posventa.

Al respecto, en el presente caso se ha identificado que en el Escenario 3 (en el que se ha buscado acotar de manera conservadora el número de empresas apuntando a aproximar el mercado restringido solo a aquellas dentro de la mediana minería), el mercado de insumos de capital minero podría ser más amplio y atomizado que el de la gran minería²⁰. No obstante, dadas las participaciones de mercado de las partes identificadas en dicho Escenario 3 (menores al 20%), no existirían riesgos de cierre de mercado²¹ al no ser ni la Empresa Minera ni Contonga unidades mineras importantes que acaparen la demanda de este tipo de insumos. Adicionalmente, estas

¹⁷ [Confidencial]

Para mayor detalle, ver:

- <https://www.glencore.com/world-map>. Fecha de última revisión: 30 de marzo de 2022.
- <https://www.trafigura.com/locations/>. Fecha de última revisión: 30 de marzo de 2022.
- https://www.comexperu.org.pe/upload/seminars/foro/foro_31102006/Claudia%20Cooper.ppt. Fecha de última revisión: 30 de marzo de 2022.
- <https://www.datasur.com/datamerica/peru/exportaciones-empresas-2019/#:~:text=EXPORTACIONES%20REPSOL%20MARKETING%20S.A.C.&text=EXPORTACIONES%20CAMPO SOL%20S.A.&text=EXPORTACIONES%20MINERA%20BARRICK%20MISQUICHILCA%20S.A.&text=EXPORTACIONES%20MERCURIA%20PERU%20S.A.C>. Fecha de última revisión: 30 de marzo de 2022.

¹⁸ Considerando la información de la producción de la Empresa Minera y Contonga contenida en el Cuadro 1 y en base a la información obtenida de Aduanas, se determinó que solo las exportaciones de los principales *traders* en el Perú – estos son Trafigura Perú S.A.C. y Glencore Perú S.A.C. – en el año 2020 representaron más de diez (10) veces la producción conjunta de concentrado de zinc y concentrado de plomo de las partes involucradas en la operación; mientras que para el caso de concentrado de plata representaron aproximadamente 300 veces la producción conjunta de las partes.

¹⁹ Para mayor detalle, ver Resolución 007-2022/CLC-INDECOPI emitida por la Comisión en el marco de la operación de concentración entre FLS Germany Holding GmbH y Thyssenkrupp Industrial Solution AG.

²⁰ De acuerdo con la Fiscalía Nacional Económica de Chile sobre el caso Outotec Oyj y Metso Oyj (Rol FNE F218-2019), el mercado de insumos en este segmento sería más amplio que el de la gran minería debido a que a los equipos nuevos, también se le sumaría la compra de equipos de segunda mano. Para mayor detalle, ver: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/inap1_F218_2019.pdf. Fecha de última visita: 30 de marzo de 2022.

²¹ Ello en concordancia con decisiones anteriores de esta Comisión como la disponible en la Resolución 007-2022/CLC-INDECOPI o en la Resolución 098-2021/CLC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VERSIÓN PÚBLICA

empresas proveedoras de insumos tienen la característica de ser empresas internacionales²² y que tienen capacidad de brindar sus servicios a distintas empresas mineras a nivel nacional.

42. Por los motivos expuestos, la Comisión estima que la operación notificada no generaría preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos a la competencia y, por consiguiente, corresponde aprobarla.

VI. CONCLUSIONES

43. Conforme a lo señalado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112²³, la Comisión considera que la operación de concentración empresarial notificada por la Solicitante corresponde ser aprobada en la medida que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en los mercados peruanos en los que participan los agentes económicos involucrados.

Estando en lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

Autorizar la operación de concentración empresarial notificada por Norcobre S.A.C. con fecha 31 de enero de 2022; y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracelly Laca Ramos.

Lucio Andrés Sánchez Povis
Presidente

²² Por ejemplo, Metso Outotec Perú S.A., Bradken Perú S.A.C., FLSmidth S.A.C, entre otras.

²³ **Ley 31112, Ley que aprueba el Control Previo de las Operaciones de Concentración Empresarial**
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.